



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2515-SPA-1489 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Cantina Dakota", el cual forma parte del hotel "Crowne Plaza", ubicado en calle Dakota número 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de ruido por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Cantina Dakota", mismo que forma parte del hotel "Crowne Plaza", ubicado en calle Dakota número 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 124 de la Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán, en el punto de denuncia de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, y en el punto de referencia de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que el establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Cantina Dakota", localizado en la planta baja del hotel "Crowne Plaza", constituye una fuente emisora de ruido por ser ambientado con música grabada y en vivo, sin contar con alguna medida de mitigación sonora.

Por lo anterior, debido a la imposibilidad de acceder al punto de denuncia, personal de esta Procuraduría realizó un primer estudio de ruido desde el punto de referencia, es decir, en la vía pública en las inmediaciones del establecimiento mercantil en investigación, el cual durante la diligencia era ambientado con música grabada generando emisiones sonoras en un nivel de 81.09 dB(A) excediendo el límite máximo permisible de 62 dB(A) establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, una vez acreditando que la fuente emisora excedía los límites máximos de referencia, establecidos en la norma ambiental aplicable en la materia, en atención a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en fecha 8 de diciembre de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad el representante legal de establecimiento mercantil de referencia, quien manifestó su voluntad de atender la problemática, señalando que se llevaría a cabo la reubicación del establecimiento a otro local contiguo del hotel "Crowne Plaza", mismo que a su decir se encuentra cerrado lo que impediría la salida de ruido.

En atención a lo anterior, personal de esta Procuraduría continuo con el monitoreo del establecimiento, constatando que éste siguió funcionando en las mismas condiciones de operación, generando emisiones sonoras en niveles altos que se alcanzaban a percibir en la vía pública en un radio de 3 cuadras aproximadamente, por lo que en fecha 23 de febrero del 2018, se realizó una segunda medición sonora en las inmediaciones del establecimiento mercantil, en la que resultó que el establecimiento durante su funcionamiento genera un nivel sonoro de 78.65 dB(A), lo que continúa excediendo los límites máximos de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental aplicable.

Por lo anterior, toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido no fueron suficientes para resolver la problemática, mediante oficio PAOT-05-300/200-1557-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, esta Subprocuraduría solicitó





a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de ruido al establecimiento mercantil "Cantina Dakota".

En este sentido, con fundamento en el artículo 9 fracciones XXIX, XLII y XLVI, 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal artículo 56 Quintus fracciones IV, V y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, será la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la autoridad encargada de inspeccionar que el establecimiento mercantil "Cantina Dakota" del hotel "Crowne Plaza", durante su operación cumpla con la normatividad ambiental en materia de ruido y en su caso aplicar las sanciones que tengan lugar derivadas del procedimiento administrativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, por medio del oficio PAOT-05-300/200-0664-2018 de fecha 7 de marzo de 2018, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil denominado "Cantina Dakota", por lo que será dicha autoridad la encargada de aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento a los artículos 10 apartado B fracción V y 30 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en específico en la obligación de los establecimientos de impacto vecinal de contar con la infraestructura adecuada que permita aislar el ruido generado durante su operación, y con ello se continúe afectando la tranquilidad de los vecinos de la zona

En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Se constató que en el establecimiento mercantil denominado "Cantina Dakota" del Hotel "Crowne Plaza", ubicado en calle Dakota número 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, constituye una fuente emisora que durante sus actividades genera niveles sonoros de 81.09 dB(A) y 78.65 dB(A) en el punto de referencia, excediendo los límites máximos de 62 dB(A) y 65 dB (A) establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- En virtud de que el representante del establecimiento mercantil "Cantina Dakota", no cumplió voluntariamente con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar visita de inspección al establecimiento mercantil, por lo que dicha autoridad será quien en su caso aplique las sanciones que tengan lugar derivadas del procedimiento administrativo correspondiente.



- Aunado a lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Benito Juárez será la autoridad competente para verificar que el establecimiento mercantil funcione en apego a las condiciones establecidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

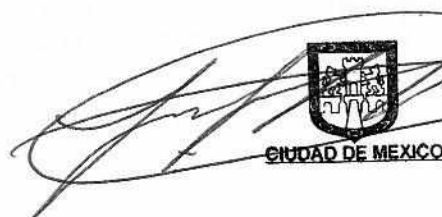
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p./ Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHSH/ALRR*